



Usuario/Domicilio: **20371724592**
Destinatario/s: **RAYSIS, EMILIANO**
Dependencia: **JUZGADO ELECTORAL DE LA PCIA.DE CBA.**
Expediente: **14614022 - PÉREZ, MARIO JOSÉ**
Fecha de la Cédula: **16/04/2026**
Generado Por: **TORRES4746 - TORRES, Ernesto**
Operación: **Auto Genérico**

AUTO NÚMERO: VEINTIOCHO

Córdoba, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**PEREZ MARIA JOSE - RECURSO DE APELACIÓN – JUNTA ELECTORAL COLEGIO PROFESIONAL**”, Expte. N° 14614022.

DE LA QUE RESULTA: I. Que con fecha 13 de abril de dos mil veintiséis, comparece Mario José Pérez, en carácter de Apoderado de la Lista 33 “Construir Psi” e interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, en contra de la Resolución N° 3/2026 de fecha 10 de abril del cte. año dictada por la Junta Electoral del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba en cuanto dispone el rechazo de su candidatura como presidente, solicitando dejar sin efecto dicha medida.

El apelante manifiesta que la resolución atacada se basa en presupuestos facticos incorrectos, información institucional incompleta y una interpretación arbitraria de la normativa colegial vigente. Expresa que en abril del año 2025 fue sancionado con una multa de \$170.000 cuyo pago finalizó en el mes de noviembre, pese a su disconformidad y la actual judicialización de la medida. Cita expediente: “**PEREZ MARIO JOSE C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – PLENA JURISDICCION**”, tramitado ante la Cam. Cont. Adm. de 2° Nom. Al respecto esgrime el candidato que no existe sentencia firme ya que a la fecha la justicia no revisó la legalidad de lo ocurrido, por lo que la censura de su candidatura deviene discriminatoria, arbitraria e ilegal.

II. Que con fecha 10 de abril de dos mil veintiséis, obra la **Resolución N° 3/2026**, dictada por la Junta Electoral del Colegio de Psicólogo de la Provincia de Córdoba, que en su parte Resolutiva pertinente establece rechazar la impugnación formulada por la Lista “Construir Psi” en fecha 10/04/2026 contra la Resolución N° 02/2026; aceptar los candidatos reemplazantes propuestos y en consecuencia oficializarla.

En el considerando IV, la Junta expresa en primer lugar que el Reglamento vigente fue sancionado y publicado por la Junta de Gobierno con fecha 28/11/25, además de difundido por el sitio

web de la institución. A su vez fue difundido con fecha 22/12/25 en oportunidad de la convocatoria a elecciones. En virtud de ello, sostiene, que a estas alturas del proceso los planteos esgrimidos en torno al art. 31 ultima parte del Reglamento Electoral (inexistencia de sanciones) resultan extemporáneos.

Dispone que tampoco son atendibles los argumentos en cuanto a la firmeza de la sanción. Expresa que la multa fue impuesta con fecha 29/04/25, luego de que el Tribunal de Apelaciones la confirmara el día 25 de idéntico mes y año. Las instancias administrativas fueron agotadas quedando firme la resolución sancionatoria manteniendo plena eficacia jurídica con independencia de la eventual revisión judicial, la cual no suspende sus efectos salvo decisión expresa en tal sentido.

Rechazan los argumentos en tanto a la desproporción de la pena de multa, referida por el apelante como “sanción leve”, siendo que el propio art. 31 del Reglamento Electoral la establece; y a su vez rechazan los cuestionamientos acerca de la imparcialidad de su accionar.

Por ultimo dado que la Lista efectuó la sustitución de candidatos en subsidio, se los tiene por presentados y se procede a su oficialización.

III. Que con fecha 13 de abril de dos mil veintiséis, obra la **Resolución N° 4/2026** dictada por la Junta Electoral del Colegio de Psicólogo de la Provincia de Córdoba, que en su parte Resolutiva establece rechazar el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 03/2026; conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio y en consecuencia elevar las actuaciones al Juzgado Electoral Provincial.

En el considerando, la Junta expresa que el apelante reedita de manera más escueta los argumentos vertidos en la impugnación de fecha 10 de abril del cte. año. En consecuencia, transcribe parte de la Resolución N° 3/2026, dictada por ella, en donde considera a la cuestión resuelta.

Asimismo, la Junta remarca como relevante que la propia Lista “Construir Psi” con fecha 10 de abril de 2026 presentó con carácter subsidiario, para el supuesto de rechazo de la impugnación, la sustitución de sus candidatos que fueron aceptados previo control legal y en consecuencia se oficializó la lista. Ante esto, deviene improcedente toda reiteración de impugnación oportunamente deducida. Agrega que la solución finalmente adoptada fue propuesta por la propia agrupación y consentida por su apoderado, sin que se advierta la existencia de un perjuicio concreto para la lista, la cual ha logrado subsanar las observaciones formuladas. Finaliza al remarcar que el recurso en análisis no se orienta a tutelar un agravio de la agrupación sino a cuestionar una situación de carácter estrictamente personal del propio candidato.

Por último, en cuanto a la Apelación interpuesta, la Junta establece que conforme al art. 91 del Reglamento Electoral y en atención a que el recurrente interpone el remedio procesal en tiempo y forma, corresponde otorgar el recurso y elevar las actuaciones al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO: En primer término corresponde fijar la competencia de éste Juzgado Electoral Provincial para entender en la cuestión suscitada conforme lo establece la Ley Provincial N° 8643 que en su artículo 4 inc. 4° ap. d), expresa: **El Juez Electoral resolverá:...En segunda instancia:..."...De las decisiones de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales y consejos educativos regulados por Decreto N° 2590/92"** y art. 9 por remisión del art. 12 de la citada legislación provincia.

Por su parte el Art. 91 del Reglamento Electoral del Colegio de Psicólogos expresa: "Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral son recurribles ante la misma Junta por vía del recurso de reconsideración. Dicho recurso se interpone ante la Junta Electoral dentro del día siguiente de notificada la resolución. La Junta Electoral debe resolver el recurso en el término de un (1) día. En caso de que la Junta Electoral resuelva el rechazo del recurso, dicha resolución es impugnabile mediante recurso de apelación ante el Juzgado Electoral de la Provincia. La Junta Electoral resuelve el otorgamiento o no del recurso de apelación, dentro del día siguiente de su presentación. Si no lo concede, queda al interesado la posibilidad de interponer recurso directo o de queja ante el Juzgado Electoral".

Fijada así la competencia, corresponde el análisis del Recurso de Apelación interpuesto, el cual lo ha sido en tiempo y forma, y por quien se encuentra legitimada para actuar, es decir la Apoderado de una de las listas que pretenden participar en la contienda electoral a llevarse cabo en el Colegio de Psicólogos el próximo 16 de mayo, siendo temporáneo respecto a los plazos (art. 91 del Reglamento Electoral), por lo que corresponde ingresar al análisis del fondo de la cuestión.

En efecto, el art. 31 del nuevo reglamento del colegio que nos ocupa, impone entre otros requisitos que, para ser candidato no se podrán tener sanciones consistentes en multas y/o suspensiones temporarias de matrícula aplicadas por infracciones al Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, mientras se encuentre vigente la sanción y hasta transcurridos 2 (dos) años a contar desde el día siguiente al de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad a lo resuelto por Res. 006/24 de Junta de Gobierno. En el caso, se aplicó al candidato una

sanción de multa impuesta en el mes de abril del año 2025 y que fuera convalidada por el Tribunal de Apelaciones del Colegio en cuestión en idéntico mes y año, agotando de ese modo la vía administrativa.

Así las cosas, el candidato hoy impugnado pagó dicha multa en el mes de noviembre del año 2025, encontrándose judicializada actualmente en la Cámara Contenciosa Administrativa de 2º Nom.; empero la lista 33 procedió al reemplazo del candidato impugnado y la Junta Electoral del Colegio procedió a su oficialización.

En esos términos, con el candidato sustituido por parte de la lista cuestionada y con la multa pagada aunque apelada, puedo inferir un consentimiento tácito por parte del agraviado, entendiendo que por la naturaleza en materia electoral y dentro de un proceso comenzado, los efectos deben ser siempre devolutivos y no suspensivos (A. N° 91 -14.10.22-), al igual que cualquier cuestionamiento al reglamento reformado en el mes de noviembre del año pasado, tornándolo al menos inoportuno y extemporáneo (A. N° 58 -13.9.18- entre otros). Por todo ello y normas legales citadas, **RESUELVO:** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Mario José Pérez, en carácter de Apoderado de la Lista 33 “Construir Psi”, en consecuencia, corresponde ratificar el Resolutorio N° 3/2026 emitido por la Junta Electoral del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, conforme lo expresado en el considerando. **PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por: **VIDAL Marta Elena**

JUEZ/A ELECTORAL

Fecha: 2026.04.16

TORRES Ernesto

SECRETARIO/A ELECTORAL

Fecha: 2026.04.16

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-